

secuencia, debemos declarar y declaramos el derecho de la marca "Alpine" número 839.580 a gozar de la protección registral. Sin costas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1183

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.678/80, promovido por «Hijos de Antonio Barceló, S. A.», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1979 y 21 de julio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.678/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Hijos de Antonio Barceló, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de septiembre de 1979 y 21 de julio de 1980, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del presente recurso interpuesto en nombre de «Hijos de Antonio Barceló, Sociedad Anónima», debemos anular y anulamos, por desconformidad a derecho, las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1979 y de 21 de julio de 1980, que concedían la marca "Zancón" número 887.431, para "vinos, espirituosos y licores", con desestimación de lo demás pretendido, y sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1184

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.449/80, promovido por «Fábrica Española de Productos Químicos-Farmacéuticos, S. A.», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1979 y 17 de junio de 1980. Expediente de marca número 894.615.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.449/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Fábrica Española de Productos Químicos-Farmacéuticos, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1979 y 17 de junio de 1980, se ha dictado con fecha 1 de diciembre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del presente recurso número 1.449/80, interpuesto en nombre de «Fábrica Española de Productos Químicos-Farmacéuticos, S. A.», debemos anular y anulamos, por desconformidad a derecho, las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1979 y su confirmatoria en reposición de 17 de junio de 1980, por las que se había concedido la marca "Faessa" para productos de la clase primera, consistente en "composiciones para extintores y líquidos para circuitos hidráulicos"; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1185

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.130/80, promovido por «A. Menarini, S. A. S.», contra acuerdo del Registro de 27 de mayo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.130/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «A. Menarini, S. A. S.», contra resolución de este Registro de 27 de mayo de 1980, se ha dictado con fecha 2 de abril de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de anular como anulamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 27 de mayo de 1980, publicada en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 18 de julio siguiente, y que al decidir reposición revoca la del mismo órgano de 6 de noviembre de 1978, para dejar sin efecto la concesión a «A. Menarini, S. A. S.», de la marca 818.501, "Ampipiplus", y en su lugar declaramos que procede la protección en España a dicha marca para "productos de ampicilina para uso humano". Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

1186

RESOLUCION de 5 de noviembre de 1984, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Navarra hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

3.264. «Adregún». Bariza. 99. Burguete, Garraida, Oroz-Betelu, Valle de Arce y de Erro.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Pamplona, 5 de noviembre de 1984.—El Director provincial, Joaquín del Valle de Lersundi.

1187

CORRECCION de erratas de la Resolución de 29 de octubre de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 306, de fecha 22 de diciembre de 1984, página 37058, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «Orden de 14 de diciembre de 1984 por la que se declara de interés preferente a la Empresa "Fi" autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma», debe decir: «Resolución de 29 de octubre de 1984, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1188

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y viento en avellana, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados. Plan 1985.

Himos. Sres: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en la que se refiere al Seguro Com-

binado de helada y viento en avellana, y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial lo constituyen las provincias de Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida y Tarragona.

b) Dentro de las citadas provincias sólo podrán asegurarse las plantaciones regulares de avellano, dotadas de algún sistema de riego.

No serán asegurables los árboles aislados, ni las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

- Abonado del cultivo, de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquéllos destinados a reemplazo.
- Eliminación de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el agricultor deberá atenerse a cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario de avellana en cáscara a consignar para cada parcela en la declaración de seguro; si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que se establece a continuación:

Todas las variedades, 130 pesetas/kilogramo cáscara.

Quinto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, todo agricultor que desee acogerse a los beneficios de este Seguro, deberá asegurar toda la avellana que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Sexto.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación para cada riesgo.

Para helada.—Desde el estado fenológico -F- (empiezan a verse los carpelos).

Para viento.—El 15 de junio de 1985.

Y finalizan con la caída normal del fruto, teniendo como fecha límite el 30 de agosto de 1985.

Teniendo en cuenta dicho período de garantía, el período de suscripción de este seguro será del 15 de enero al 15 de marzo de 1985, ambos inclusive.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Local y Autonómica, así como las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. LL. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 15 de enero de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA, Presidente de ENESA.

1189

ORDEN de 15 de enero de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro integral de uva de vinificación (zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»), comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1985.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro integral de uva de vinificación en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro queda definido por las siguientes condiciones:

a) El ámbito territorial del seguro estará constituido por los viñedos destinados a la producción de uva de vinificación, de los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

b) La densidad de plantación y las variedades cultivadas en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

c) Quedarán excluidas del ámbito de aplicación aquellas parcelas que, en el momento de la contratación del seguro, no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de doce yemas por cepa.

En algunas comarcas, y para la variedad garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta catorce yemas por cepa.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por la tradición y el buen hacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor deberá fijar, en el momento de la contratación de este seguro integral, el rendimiento unitario a consignar en cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II de esta Orden, ni el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado, en la declaración de seguro, supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de treinta días. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.